



RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2022-00353-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
ACCIONANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
ACCIONADO: MARIA ALEJANDRA GARCIA OROZCO.  
ASUNTO: INADMISIÓN DEMANDA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022).

En función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, se inadmitirá la demanda de la referencia por las siguientes consideraciones:

1. Se avizora en el plenario que el poder otorgado por BANCO DAVIVIENDA S.A. a la Dra. JANNY VANESSA TORRES VEGA para incoar la presente acción no cuenta con presentación personal ante la pérdida de vigencia del Decreto Legislativo 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho por lo cual debe cumplirse este requisito. Aunado a lo anterior, si en gracia de discusión se tuvieran como vigentes los requisitos indicados en la citada norma, al entrar en vigencia la Ley 2213 de junio 13 de 2022, tampoco cumple el requisito de haberse conferido a través de mensaje de datos proveniente del correo electrónico registrado por la parte actora.

Por lo cual, al carecer la demanda de los presupuestos formales antes indicados, se dispondrá su inadmisión a efecto que esta sea subsanada. Por lo antes expuesto, el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

**RESUELVE**

ÚNICO: INADMÍTASE la presente prueba extraprocésal para interrogatorio de parte, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO  
JUEZ